

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Radicación: 2022-00063-00
Demandante: ANGY TATIANA LOPEZ GALEANO
Demandados: Herederos de CESAR MANFRE ORAGAN MARTINEZ

Revisada la demanda anteriormente referenciado, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º. En el poder y en todos los apartes de la demanda donde se cita al presunto padre del menor por quien se procede, se le nombra como CESAR MANFRE ORAGAN MARTINEZ, el cual es muy diferente del que aparece en el registro de defunción ya que allí figura como CESAR MANFRE BARRAGAN MARTINEZ. Por tanto debe corregirse el nombre de dicho señor tanto en el poder como en la demanda..

2º. Tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se indica que la misma está dirigida en contra del señor CESAR MANFRE ORAGAN MARTINEZ Y /O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTE., sin que se haya tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., norma aplicable a los procesos de investigación de paternidad y maternidad, ya que en este caso no hay lugar a demandar al presunto padre por encontrarse fallecido, sino a sus herederos indeterminados.

Ahora, como en la demanda se informa de la existencia de otros dos hijos fruto de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor ORAGAN o BARRAGAN MARTINEZ, debe dirigirse claramente la demanda contra éstos, indicando sus domicilios, residencia y direcciones físicas y electrónicas y por tratarse de menores de edad que no pueden ser representados en este asunto por la demandante, solicitar el nombramiento de Curador Ad-litem.

De igual forma, en caso de existir otros herederos del citado señor, también debe dirigirse la demanda contra éstos y contra los herederos indeterminados de aquel.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda y se conceden cinco días a la parte demandante con el fin de que corrija las falencias de que adolece el poder y la demanda, de acuerdo con lo anotado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **042 de 04 de abril de 2022.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría**